

Santiago, seis de agosto de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

**Y teniendo, además, presente:**

**Primero:** Que, en estos autos, doña Diana Margarita Pastenes Pacheco, dedujo recurso de protección en contra del Hospital Dr. Carlos Cisternas de Calama, en virtud de haberse dispuesto su remoción de las funciones que desempeñaba como enfermera coordinadora, por el Director del Hospital en reunión celebrada el 31 de julio del año 2020. Explica que se desempeñaba como enfermera coordinadora desde el día 22 de septiembre de 2014, por Resolución Exenta N°2109 del Hospital Dr. Carlos Cisternas de Calama, a contar del 1° de agosto de 2014. Como antecedente, señala que fue objeto de constantes hostigamientos de carácter laboral durante los años 2015 y 2017, siendo desvinculada de la Coordinación de Urgencia, sin embargo, por sentencia de fecha 14 de septiembre de 2016, el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama, en causa T-21-2016 por Tutela Laboral, se ordenó que el hospital debía reincorporarla o redestinarla a un cargo con funciones similares a las que desempeñaba como Coordinadora de la Unidad de Emergencia. Agrega que ese mismo año, por Resolución Exenta N°3269 de 29 de diciembre de 2016, se le encomendaron funciones como Enfermera Coordinadora de la Unidad de Gestión de Camas a contrata desde el 7 de diciembre de 2016 al 31 de



diciembre de 2017, rectificándose la referida resolución con fecha 10 de mayo de 2017, en el sentido que tal designación, lo fue como enfermera encargada de la unidad de gestión de camas a contar del 1 de marzo de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017. Precisa que constantemente se le ha cambiado de funciones y condiciones de contratación, perjudicando con ello, el ejercicio de su cargo y estabilidad en el empleo.

Finalmente, señala que el día 31 de julio de 2020, el Director del Hospital, en una reunión presidida por éste, se le privó de la titularidad de su cargo, al disponerse el cambio de sus funciones de enfermera UCAE o enfermera clínica a enfermera administrativa con motivo de la reestructuración del Hospital debido al escenario actual de pandemia, no obstante existir diferencias sustanciales entre ambos cargos, en cuanto a obligaciones, responsabilidad y remuneraciones. Especifica que su remoción la efectuó una comisión especial, la que le aplicó una sanción que estima arbitraria, pues le impide desarrollar las funciones para las que fue destinada.

Añade que tal decisión resulta ilegal y arbitraria, por conculcar su garantía constitucional contemplada en el N°3 inciso 5° del Artículo 19 de la Constitución Política de la República.



Pide se deje sin efecto el acto recurrido y que se adopten las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

**Segundo:** Que, al informar la recurrida, señala que conforme al instructivo presidencial N°003 de fecha 16 de marzo de 2020 y al dictamen N°3610 de Contraloría General de la República de fecha 17 de marzo de 2020, se otorgó a los jefes superiores de los órganos de la Administración del Estado, la facultad de autorizar la modalidad de teletrabajo para aquellos funcionarios que se encuentren dentro de los grupos de riesgo. Indica, asimismo, que la actora se acogió a la modalidad de teletrabajo desde el 25 de marzo y hasta el 15 de abril de 2020. Posteriormente, fue autorizada a desempeñar sus funciones en un horario de 08:30 a 16:30 horas, semana por medio, alternando sus funciones con la Enfermera Universitaria Pía Triviño, según da cuenta la solicitud efectuada por la propia recurrente. Luego, con fecha 29 de mayo, se informó a la actora que con motivo de una comunicación interna N°110, emanada de la Gestora del Cuidado de Enfermería, debido a la crisis sanitaria y con el objeto de mejorar el funcionamiento del servicio, se establece un cuarto turno. La recurrente manifiesta su conformidad, pero requiere antecedentes respecto a quien realizaría las funciones de Encargada de Unidad, indicándosele que dichas funciones serían realizadas por la profesional que



desempeñe el turno respectivo. Refiere, además, que la recurrente presentó licencia médica desde el 1° de junio y hasta el 30 del mismo mes y luego el día 2 de julio, solicita cambio a la modalidad de teletrabajo, para lo cual indica que el sistema de turnos no era compatible con los cuidados de su hijo menor de dos años, requerimiento autorizado por Resolución N°3146/2020. Explica que, es en ese contexto, que con fecha 31 de julio de 2020, se celebró una reunión, atendida la imposibilidad de la recurrente para reincorporarse al trabajo presencial, en la que el representante de FENPRUSS, solicitó que la actora fuera reubicada en otra unidad que contemplara un horario acorde a los requerimientos de la recurrente. Se le informa, que en el futuro, la Jefatura de las funciones sería sometida a concurso, atendida la complejidad de la crisis sanitaria por Covid-19. Precisa que la recurrente aceptó someterse al sistema de turnos propuestos.

Enfatiza que no es efectivo que el cargo de Enfermera Encargada de Gestión de Camas haya sido asignado en propiedad a la actora, pues se trata de una encomendación de funciones. Al respecto, sostiene que de la lectura de la Resolución Exenta N°1015 de 10 de mayo de 2017, se advierte que esa función la realizaba por encomendación de funciones como una medida de buena administración. Destaca que esa unidad no es una plaza,



sino una función a la que se le puede poner término en cualquier momento y, en este caso, se previó su término al 31 de diciembre de 2017.

**Tercero:** Que la sentencia recurrida rechazó el recurso de protección deducido, considerando que, en la especie, no ha existido remoción de funciones, sino, la adopción de una medida por razones de buen servicio, originada por la crisis sanitaria. Se argumenta por los sentenciadores que de la lectura de las Resoluciones Exentas N°2109 de 22 de septiembre de 2014 y N°3269 de 29 de diciembre de 2016, se advierte con claridad que la funcionaria fue contratada por encomendación de funciones, figura que ha sido reconocida por la Contraloría General de la República en los Dictámenes N°21.660 de 2014 y 33.238 de 2019, reconociendo asimismo que se trata de una medida de buena administración y no una forma de asunción a un cargo de la Administración, descartándose la existencia de una ilegalidad o arbitrariedad en el actuar de la recurrida.

**Cuarto:** Que, en su apelación, la recurrente solicita se revoque la sentencia apelada, dejándose sin efecto la decisión del hospital y se adopten todas las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho.

**Quinto:** Que del análisis de las Resoluciones Exentas N°2109 de 22 de septiembre de 2014 y N°3269 de 29 de diciembre de 2016, se advierte claramente que el carácter



de la designación de la actora como Enfermera Coordinadora es una encomendación de funciones, la que se mantendrá mientras la Dirección lo estime pertinente. En este sentido, la jurisprudencia reciente de la Contraloría General de la República en el Dictamen N°7613 de 8 de abril de 2020, sostiene que: *"La encomendación de servicios es una medida de buena administración, no reconocida en el ordenamiento jurídico, necesaria para encargar labores imprescindibles para la continuidad del servicio y que no pueden desarrollarse por medio de un cargo público. Así, retirar a un servidor de su encomendación de servicios significa que aquel retomará las labores que son propias del empleo en el cual se le designó, [...]"*

**Sexto:** Que, atentos a lo antes razonado, estos sentenciadores comparten los argumentos de la sentencia apelada, dado que no ha existido en el actuar de la recurrida, un acto ilegal y arbitrario como se acusa en el presente arbitrio, lo que necesariamente conduce al rechazo del presente recurso.

Y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de fecha cinco de octubre de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo de la Ministra (s) Sra. Quezada.

Rol N° 131.122-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Raúl Mera M. (s), Sra. Eliana Quezada M. (s) y Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Suplente Sra. Quezada por haber concluido su período de suplencia y el Abogado Integrante Sr. Lagos por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma. Santiago, 06 de agosto de 2021.



En Santiago, a seis de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

